



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.09.2000
COM(2000) 590 final

2000/0242 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la aprobación de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC que conceden preferencias arancelarias en el marco del SPG (Noruega y Suiza), por la que se establece que las mercancías originarias de Noruega o de Suiza se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (acuerdo recíproco)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1995 entró en vigor la acumulación del origen entre la Comunidad y los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas (SPG). Este acumulación del origen ("elemento de país donante") anima a los países beneficiarios del SPG a utilizar componentes comunitarios, siendo entonces considerados éstos originarios de los países en cuestión, lo que facilita el respeto de los criterios de origen.

Por otra parte, desde 1980, la Comunidad y los países de la AELC (seis en aquella época) decidieron facilitar la circulación entre sí de las mercancías beneficiarias de uno u otro de cada uno de los siete sistemas SPG en cuestión (el sistema comunitario y los seis sistemas de cada uno de los países de la AELC). Esta mecanismo se había basado entonces en simples acuerdos administrativos bilaterales, no publicados.

Este mecanismo consiste en permitir que una mercancía acompañada de un certificado de origen modelo A penetre en uno de estos siete territorios que conceden preferencias, permitiendo la sustitución de este certificado por un nuevo certificado cuando la totalidad o parte de las mercancías se destine a uno o más de estos territorios (artículo 89 del Reglamento CEE n° 2454/93, de 2 de julio de 1993, modificado por el Reglamento CE n° 12/97, de 18 de diciembre de 1996).

Había sido posible introducir esta disposición porque el SPG comunitario y los de los países de la AELC (hoy día Suiza y Noruega) se basan en principios similares, en particular por lo que se refiere a los criterios de origen que son, *de facto*, los establecidos por la Comunidad, y que han sido adoptados por cada uno de estos dos países. Ahora bien, este paralelismo entre los principios se deshizo en 1995, cuando la Comunidad decidió introducir la acumulación mencionada en el apartado 1.

No obstante, en 1998 se modificaron las normativas suiza y noruega con el fin de introducir el equivalente de esta acumulación en el SPG de estos dos países. En consecuencia y lógicamente, permitir que esta mecanismo en materia de tránsito siga aplicándose a todas las mercancías que pueden acceder a uno u otro SPG conduce a que cada una de las tres partes reconozca que los componentes originarios de cada una de las otras dos son originarios del país beneficiario, según lo dispuesto en las normas de su propia acumulación del origen; en la práctica, la Comunidad va a conceder preferencias a mercancías originarias de países beneficiarios, algunos de cuyos componentes serán originarios de Suiza y/o Noruega mientras que, del mismo modo, estos dos países recibirán mercancías que contengan componentes comunitarios.

En otras palabras, la Comunidad y la AELC van a aceptar los componentes de las otras dos partes restantes a través de las exportaciones de los países en desarrollo. Esta situación permitirá mantener el paralelismo entre los sistemas SPG, en particular por lo que se refiere a las normas de origen, con el fin de no perturbar una circulación de las mercancías que se efectúa muy frecuentemente en el espacio económico que constituye el conjunto de estos tres territorios aduaneros, por lo demás integrados en gran medida (ejemplo: un cargamento de productos brasileños se despacha de aduana en los Países Bajos y se reparte entre destinatarios situados en parte en Alemania y en parte en Suiza, mediante un certificado de sustitución para este último país, expedido por la aduana de los Países Bajos). Por lo demás, el volumen respectivo de la economía comunitaria, por una parte, y suiza y noruega, por otra, deja entrever que los componentes comunitarios van a entrar en la AELC a través de los países beneficiarios en mayor cantidad que la posibilidad contraria.

Esta es la razón por la que la Comisión pidió al Consejo un mandato de negociación con el fin de elaborar con Suiza y Noruega dos acuerdos paralelos en forma de Canje de Notas que dieran consistencia, en Derecho internacional, a estas disposiciones. Estos acuerdos deberán abarcar el conjunto del procedimiento de los certificados de sustitución, tanto si las mercancías cumplen las condiciones de origen gracias a la acumulación bilateral como si no; en efecto, se ha puesto de manifiesto que los acuerdos de 1980 no ofrecen garantías plenas en materia de Derecho internacional.

El 29 de marzo de 1996 el Consejo concedió un mandato de negociación a la Comisión, tras lo cual se llevaron a cabo algunos debates con las autoridades suizas y noruegas, que desembocaron en los proyectos de Canje de Notas que figuran adjuntos en el Anexo. Las tres partes han finalizado estas disposiciones a nivel técnico, y desde hace poco tiempo aplican esta acumulación bilateral.

Hay que tener en cuenta que, contrariamente a lo que se había previsto al principio de las negociaciones, los productos pesqueros y la agricultura se han excluido del ámbito de aplicación de estos acuerdos (capítulos 1 a 24 de la NC).

Por último, estos textos fueron objeto de un examen técnico por parte de los expertos de los Estados miembros reunidos en el Comité del Código Aduanero (sección del origen).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la aprobación de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC que conceden preferencias arancelarias en el marco del SPG (Noruega y Suiza), por la que se establece que las mercancías originarias de Noruega o de Suiza se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (acuerdo recíproco)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vistas las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993¹, modificado por el Reglamento (CE) nº 1602/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000²,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de permitir la expedición de certificados de origen modelo A de sustitución por las autoridades aduaneras de la Comunidad Europea, de Suiza y de Noruega, para facilitar en particular la circulación de mercancías originarias de los países en desarrollo que se benefician de preferencias generalizadas concedidas por la Comunidad Europea, Suiza y Noruega, resulta necesario celebrar un acuerdo entre la Comunidad Europea, Suiza y Noruega para que estas últimas reconozcan mutuamente que sus componentes son originarios de los países en desarrollo de que se trata en el marco de las reglas de acumulación bilateral de origen.
- (2) Tras la autorización dada por el Consejo a la Comisión el 29 de marzo de 1996, tuvieron lugar negociaciones a este efecto entre la Comunidad Europea, Suiza y Noruega, que desembocaron en un acuerdo en forma de Canje de Notas que interesa a la Comunidad aprobar.

¹ DO CE L 253 de 11.10.1993, p. 1.

² DO CE L 188 de 26.7.2000, p. 1.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, Suiza y Noruega, destinado a permitir la expedición de certificados de origen modelo A de sustitución por las autoridades aduaneras de la Comunidad Europea, de Suiza y de Noruega, para facilitar, en particular la circulación de mercancías originarias de Noruega o de Suiza que se benefician de las preferencias generalizadas concedidas por la Comunidad Europea, Suiza y Noruega. El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, procederá a la notificación prevista por el Acuerdo en forma de Canje de Notas.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC que conceden preferencias arancelarias en el marco del SPG (Noruega y Suiza), por la que se establece que las mercancías originarias de Noruega o de Suiza se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (acuerdo recíproco)

A. Nota de la Comunidad

Señores:

1. La Comunidad y Suiza consideran que aplican normas de origen similares en relación con el Sistema de preferencias generalizadas (SPG), cuyos principios generales básicos son los siguientes:
 - definición del concepto de producto originario establecida según los mismos criterios;
 - disposiciones en materia de acumulación regional del origen;
 - disposiciones en materia de acumulación del origen con materias originarias de la Comunidad Europea, Suiza o Noruega, según lo dispuesto en las normas de origen SPG;
 - tolerancia en porcentajes para los elementos no originarios;
 - obligación de transporte directo de las mercancías desde el país beneficiario;
 - disposiciones en materia de expedición y aceptación del certificado de origen sustitutivo modelo A (en lo sucesivo denominado certificado sustitutivo);
 - necesidad de una cooperación administrativa con las autoridades habilitadas de los países beneficiarios en lo relativo al certificado de origen modelo A.
2. La Comunidad y Suiza reconocen mutuamente las materias originarias de la otra parte o de Noruega (según lo dispuesto en las normas de origen SPG), transformadas e incorporadas a un producto originario del país beneficiario del SPG, como materias originarias de dicho país beneficiario;

Las autoridades aduaneras de la Comunidad, de Suiza o de Noruega se prestarán la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 correspondientes a las materias contempladas en el apartado anterior. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a la cooperación administrativa establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo CE-Suiza, en el Anexo B del Convenio AELC o en el Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Las disposiciones de este apartado no se aplicarán a los productos de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.
3. La Comunidad y Suiza aceptan recíprocamente los certificados sustitutivos expedidos por las autoridades aduaneras de la otra parte en el presente Acuerdo en lugar de los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de los países beneficiarios, siempre que:

- este procedimiento se refiera a la sustitución del certificado de origen modelo A, con exclusión de cualquier otro documento de certificación del origen;
- el certificado sustitutivo haya sido extendido previa solicitud por escrito del reexportador;
- las mercancías en cuestión hayan permanecido bajo vigilancia aduanera en la Comunidad o en Suiza, según proceda, y no hayan sufrido, en su caso, más operaciones que las de descarga, carga posterior, fraccionamiento o cualquier otra operación destinada a garantizar su estado de conservación;
- la aduana que vaya a diligenciar la operación ultime el certificado de origen modelo A original, indicando en éste los números de serie del certificado o certificados sustitutivos correspondientes;
- que los productos en cuestión no sean objeto de excepciones a las normas de origen;
- las autoridades aduaneras de la Comunidad y de Suiza se presten la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de control *a posteriori*; en especial, las autoridades del país donde se expida el certificado sustitutivo controlarán *a posteriori*, a petición del país destinatario de las mercancías, la validez del correspondiente certificado de origen modelo A original.

4. El certificado sustitutivo deberá extenderse del siguiente modo:

- deberá indicar, en la casilla superior derecha, el nombre del país intermedio donde se haya expedido;
- en la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: «Certificat de remplacement» o «Replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen modelo A original y su número de serie;
- en la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador;
- en la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final;
- en las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado de origen modelo A original;
- en la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador;
- en la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado. En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado de origen modelo A original. Esta casilla deberá ir firmada por

el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado de origen modelo A original;

- la aduana que deba realizar esta operación anotará en el certificado de origen modelo A original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. Dicha aduana deberá conservar al menos durante tres años el certificado de origen modelo A original, así como la solicitud de sustitución;
 - se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado de origen modelo A original.
5. Cualquiera de las dos partes en el presente Acuerdo podrá suspender inmediatamente la aplicación de éste si alberga graves dudas respecto a su correcto funcionamiento. No obstante, informará de ello previamente a las autoridades competentes de la otra parte.
6. La notificación recíproca de la Comunidad Europea y Suiza de la realización de los procedimientos internos relativos al establecimiento de la acumulación del origen con respecto a materias originarias de la Comunidad Europea y de Suiza en sus SPG respectivos dará lugar a la entrada en vigor del presente Acuerdo en la fecha conjuntamente acordada.

Les agradecería tuviesen la amabilidad de confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas,

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. Nota de Suiza

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

1. La Comunidad y Suiza consideran que aplican normas de origen similares en relación con el Sistema de preferencias generalizadas (SPG), cuyos principios generales básicos son los siguientes:
 - definición del concepto de producto originario establecida según los mismos criterios;
 - disposiciones en materia de acumulación regional del origen;
 - disposiciones en materia de acumulación del origen con materias originarias de la Comunidad Europea, Suiza o Noruega, según lo dispuesto en las normas de origen SPG;
 - tolerancia en porcentajes para los elementos no originarios;
 - obligación de transporte directo de las mercancías desde el país beneficiario;
 - disposiciones en materia de expedición y aceptación del certificado de origen sustitutivo modelo A (en lo sucesivo denominado certificado sustitutivo);
 - necesidad de una cooperación administrativa con las autoridades habilitadas de los países beneficiarios en lo relativo al certificado de origen modelo A.
2. La Comunidad y Suiza reconocen mutuamente las materias originarias de la otra parte o de Noruega (según lo dispuesto en las normas de origen SPG), transformadas e incorporadas a un producto originario del país beneficiario del SPG, como materias originarias de dicho país beneficiario.

Las autoridades aduaneras de la Comunidad, de Suiza o de Noruega se prestarán la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 correspondientes a las materias contempladas en el apartado anterior. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a la cooperación administrativa establecidas en el Protocolo n° 3 del Acuerdo CE-Suiza, en el Anexo B del Convenio AELC o en el Protocolo n° 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Las disposiciones de este apartado no se aplicarán a los productos de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.
3. La Comunidad y Suiza aceptan recíprocamente los certificados sustitutivos expedidos por las autoridades aduaneras de la otra parte en el presente Acuerdo en lugar de los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de los países beneficiarios, siempre que:
 - este procedimiento se refiera a la sustitución del certificado de origen modelo A, con exclusión de cualquier otro documento de certificación del origen;

- el certificado sustitutivo haya sido extendido previa solicitud por escrito del reexportador;
- las mercancías en cuestión hayan permanecido bajo vigilancia aduanera en la Comunidad o en Suiza, según proceda, y no hayan sufrido, en su caso, más operaciones que las de descarga, carga posterior, fraccionamiento o cualquier otra operación destinada a garantizar su estado de conservación;
- la aduana que vaya a diligenciar la operación ultime el certificado de origen modelo A original, indicando en éste los números de serie del certificado o certificados sustitutivos correspondientes;
- que los productos en cuestión no sean objeto de excepciones a las normas de origen;
- las autoridades aduaneras de la Comunidad y de Suiza se presten la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de control *a posteriori*; en especial, las autoridades del país donde se expida el certificado sustitutivo controlarán *a posteriori*, a petición del país destinatario de las mercancías, la validez del correspondiente certificado de origen modelo A original.

4. El certificado sustitutivo deberá extenderse del siguiente modo:

- deberá indicar, en la casilla superior derecha, el nombre del país intermedio donde se haya expedido;
- en la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones; «Certificat de remplacement» o «Replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen modelo A original y su número de serie;
- en la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador;
- en la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final;
- en las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado de origen modelo A original;
- en la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador;
- en la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado. En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado de origen modelo A original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado de origen modelo A original;
- la aduana que deba realizar esta operación anotará en el certificado de origen modelo A original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. La aduana de que se trate deberá conservar al menos durante

tres años el certificado de origen modelo A original, así como la solicitud de sustitución;

- se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado de origen modelo A original.
5. Cualquiera de las dos partes en el presente Acuerdo podrá suspender inmediatamente la aplicación de éste si alberga graves dudas respecto a su correcto funcionamiento. No obstante, informará de ello previamente a las autoridades competentes de la otra parte.
6. La notificación recíproca de la Comunidad Europea y Suiza de la realización de los procedimientos internos relativos al establecimiento de la acumulación del origen con respecto a materias originarias de la Comunidad Europea y de Suiza en sus SPG respectivos dará lugar a la entrada en vigor del presente Acuerdo en la fecha conjuntamente acordada.

Tengo el honor de confirmarles el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas,

*En nombre del
Consejo Federal suizo*

A. Nota de la Comunidad

Señores:

1. La Comunidad y *Noruega* consideran que aplican normas de origen similares en relación con el Sistema de preferencias generalizadas (SPG), cuyos principios generales básicos son los siguientes:
 - definición del concepto de producto originario establecida según los mismos criterios;
 - disposiciones en materia de acumulación regional del origen;
 - disposiciones en materia de acumulación del origen con materias originarias de la Comunidad Europea, Noruega o Suiza, según lo dispuesto en las normas de origen SPG;
 - tolerancia en porcentajes para los elementos no originarios;
 - obligación de transporte directo de las mercancías desde el país beneficiario;
 - disposiciones en materia de expedición y aceptación del certificado de origen sustitutivo modelo A (en lo sucesivo denominado certificado sustitutivo);
 - necesidad de una cooperación administrativa con las autoridades habilitadas de los países beneficiarios en lo relativo al certificado de origen modelo A.
2. La Comunidad y Noruega reconocen mutuamente las materias originarias de la otra parte o de Suiza (según lo dispuesto en las normas de origen SPG), transformadas e incorporadas a un producto originario del país beneficiario del SPG, como materias originarias de dicho país beneficiario.

Las autoridades aduaneras de la Comunidad, de Noruega o de Suiza se prestarán la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 correspondientes a las materias contempladas en el apartado anterior. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a la cooperación administrativa establecidas en el Protocolo n° 3 del Acuerdo CE-Suiza, en el Anexo B del Convenio AELC o en el Protocolo n° 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Las disposiciones de este apartado no se aplicarán a los productos de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.
3. La Comunidad y Noruega aceptan recíprocamente los certificados sustitutivos expedidos por las autoridades aduaneras de la otra parte en el presente Acuerdo en lugar de los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de los países beneficiarios, siempre que:
 - este procedimiento se refiera a la sustitución del certificado de origen modelo A, con exclusión de cualquier otro documento de certificación del origen;
 - el certificado sustitutivo haya sido extendido previa solicitud por escrito del reexportador;

- las mercancías en cuestión hayan permanecido bajo vigilancia aduanera en la Comunidad o en Noruega, según proceda, y no hayan sufrido, en su caso, más operaciones que las de descarga, carga posterior, fraccionamiento o cualquier otra operación destinada a garantizar su estado de conservación;
- la aduana que vaya a diligenciar la operación ultime el certificado de origen modelo A original, indicando en éste los números de serie del certificado o certificados sustitutivos correspondientes;
- que los productos en cuestión no sean objeto de excepciones a las normas de origen;
- las autoridades aduaneras de la Comunidad y de Noruega se presten la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de control *a posteriori*; en especial, las autoridades del país donde se expida el certificado sustitutivo controlarán *a posteriori*, a petición del país destinatario de las mercancías, la validez del correspondiente certificado de origen modelo A original.

4. El certificado sustitutivo deberá extenderse del siguiente modo:

- deberá indicar, en la casilla superior derecha, el nombre del país intermedio donde se haya expedido;
- en la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: «Certificat de remplacement» o «Replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen modelo A original y su número de serie;
- en la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador;
- en la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final;
- en las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado de origen modelo A original;
- en la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador;
- en la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo; La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado. En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado de origen modelo A original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado de origen modelo A original;
- la aduana que deba realizar esta operación anotará en el certificado de origen modelo A original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. La aduana de que se trate deberá conservar al menos durante tres años el certificado de origen modelo A original, así como la solicitud de sustitución;

- se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado de origen modelo A original.
5. Cualquiera de las dos partes en el presente Acuerdo podrá suspender inmediatamente la aplicación de éste si alberga graves dudas respecto a su correcto funcionamiento. No obstante, informará de ello previamente a las autoridades competentes de la otra parte.
 6. La notificación recíproca de la Comunidad Europea y Noruega de la realización de los procedimientos internos relativos al establecimiento de la acumulación del origen con respecto a materias originarias de la Comunidad Europea y de Noruega en sus SPG respectivos dará lugar a la entrada en vigor del presente Acuerdo en la fecha conjuntamente acordada.

Les agradecería tuviesen la amabilidad de confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas,

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. Nota de Noruega

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

1. La Comunidad y *Noruega* consideran que aplican normas de origen similares en relación con el Sistema de preferencias generalizadas (SPG), cuyos principios generales básicos son los siguientes:
 - definición del concepto de producto originario establecida según los mismos criterios;
 - disposiciones en materia de acumulación regional del origen;
 - disposiciones en materia de acumulación del origen con materias originarias de la Comunidad Europea, Noruega o Suiza, según lo dispuesto en las normas de origen SPG;
 - tolerancia en porcentajes para los elementos no originarios;
 - obligación de transporte directo de las mercancías desde el país beneficiario;
 - disposiciones en materia de expedición y aceptación del certificado de origen sustitutivo modelo A (en lo sucesivo denominado certificado sustitutivo);
 - necesidad de una cooperación administrativa con las autoridades habilitadas de los países beneficiarios en lo relativo al certificado de origen modelo A.
2. La Comunidad y Noruega reconocen mutuamente las materias originarias de la otra parte o de Suiza (según lo dispuesto en las normas de origen SPG), transformadas e incorporadas a un producto originario del país beneficiario del SPG, como materias originarias de dicho país beneficiario.

Las autoridades aduaneras de la Comunidad, de Noruega o de Suiza se prestarán la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 correspondientes a las materias contempladas en el apartado anterior. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a la cooperación administrativa establecidas en el Protocolo n° 3 del Acuerdo CE-Suiza, en el Anexo B del Convenio AELC o en el Protocolo n° 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Las disposiciones de este apartado no se aplicarán a los productos de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.
3. La Comunidad y Noruega aceptan recíprocamente los certificados sustitutivos expedidos por las autoridades aduaneras de la otra parte en el presente Acuerdo en lugar de los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades competentes de los países beneficiarios, siempre que:
 - este procedimiento se refiera a la sustitución del certificado de origen modelo A, con exclusión de cualquier otro documento de certificación del origen;

- el certificado sustitutivo haya sido extendido previa solicitud por escrito del reexportador;
- las mercancías en cuestión hayan permanecido bajo vigilancia aduanera en la Comunidad o en Noruega, según proceda, y no hayan sufrido, en su caso, más operaciones que las de descarga, carga posterior, fraccionamiento o cualquier otra operación destinada a garantizar su estado de conservación;
- la aduana que vaya a diligenciar la operación ultime el certificado de origen modelo A original, indicando en éste los números de serie del certificado o certificados sustitutivos correspondientes;
- que los productos en cuestión no sean objeto de excepciones a las normas de origen;
- las autoridades aduaneras de la Comunidad y de Noruega se presten la asistencia administrativa oportuna, particularmente en materia de control *a posteriori*; en especial, las autoridades del país donde se expida el certificado sustitutivo controlarán *a posteriori*, a petición del país destinatario de las mercancías, la validez del correspondiente certificado de origen modelo A original.

4. El certificado sustitutivo deberá extenderse del siguiente modo:

- deberá indicar, en la casilla superior derecha, el nombre del país intermedio donde se haya expedido;
- en la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: «Certificat de remplacement» o «Replacement certificate», así como la fecha de expedición del certificado de origen modelo A original y su número de serie;
- en la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador;
- en la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final;
- en las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado de origen modelo A original;
- en la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador;
- en la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado. En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado de origen modelo A original. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado de origen modelo A original;
- la aduana que deba realizar esta operación anotará en el certificado de origen modelo A original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos

correspondientes. La aduana de que se trate deberá conservar al menos durante tres años el certificado de origen modelo A original, así como la solicitud de sustitución;

- se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado de origen modelo A original.
5. Cualquiera de las dos partes en el presente Acuerdo podrá suspender inmediatamente la aplicación de éste si alberga graves dudas respecto a su correcto funcionamiento. No obstante, informará de ello previamente a las autoridades competentes de la otra parte.
6. La notificación recíproca de la Comunidad Europea y Noruega de la realización de los procedimientos internos relativos al establecimiento de la acumulación del origen con respecto a materias originarias de la Comunidad Europea y de Noruega en su SPG respectivos dará lugar a la entrada en vigor del presente Acuerdo en la fecha conjuntamente acordada.

Tengo el honor de confirmarles el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas,

*En nombre del Gobierno
del Reino de Noruega*

FICHA FINANCIERA

1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN

Proyecto de Decisión del Consejo por la que se aprueba un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC que conceden preferencias arancelarias en el marco del SPG (Noruega y Suiza), y se establece que las mercancías originarias de Noruega o de Suiza se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (acuerdo recíproco)

2. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S)

Este Acuerdo es neutro a nivel financiero, ya que no crea nuevas concesiones arancelarias.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 133 del Tratado.

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

4.1 Objetivo general

Este Acuerdo consiste en autorizar el reconocimiento mutuo de los componentes de Suiza, de Noruega y de la Comunidad en el marco de la circulación de las mercancías que pueden acceder a las preferencias arancelarias generalizadas y que cumplen los criterios de origen debido a la presencia de componentes procedentes de los países que conceden preferencias.

4.2 Plazo, modalidades de renovación

Duración ilimitada.

5. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

El dispositivo prevé, en su artículo 5, la posibilidad de suspender el Acuerdo en caso de duda en cuanto a su correcta aplicación.

6. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DE LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

6.1 Incidencia financiera global de los recursos humanos suplementarios

No-gestión descentralizada (aduanas nacionales).

FICHA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS Y, EN PARTICULAR, EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

1. TÍTULO DE LA PROPUESTA

Proyecto de Decisión del Consejo por la que se aprueba un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC donantes de preferencias arancelarias en el marco del SPG (Noruega y Suiza), y se establece que las mercancías originarias de Noruega o de Suiza se tratarán a su llegada al territorio aduanero de la Comunidad como mercancías que incorporan un elemento de origen comunitario (acuerdo recíproco)

2. NÚMERO DE REFERENCIA DEL DOCUMENTO

TAXUD/2080/99

3. PROPUESTA

Habida cuenta del principio de subsidiariedad, ¿por qué es necesaria una legislación comunitaria en este ámbito y cuáles son sus principales objetivos?

En el contexto de la libre circulación UE/Suiza/Noruega, esta medida constituye una simplificación de los intercambios en la zona para las mercancías procedentes de los PVD.

4. IMPACTO EN LAS EMPRESAS

-¿Quién se verá afectado por la propuesta?

Los agentes económicos

-¿Qué sectores empresariales?

Los importadores

-¿Qué dimensiones tendrán las empresas (porcentaje de pequeñas y medianas empresas)?

Todas las dimensiones

-¿Existen en la Comunidad zonas geográficas particulares en que estén establecidas estas empresas?

No

-¿Qué medidas deberán adoptar las empresas para ajustarse a la propuesta?

Ninguna

¿Contiene la propuesta medidas destinadas a tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas (exigencias reducidas o diferentes, etc.)?

No